

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprueban las costas procesales, signado octubre 8 del año 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos (2) años y (6) meses de inactividad sobre el proceso. Igualmente, el proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>366</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2020-00036</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CORPORACIÓN DESARROLLO EMPRESARIAL</b>
<b>EJECUTADOS:</b>	<b>LUIS FELIPE LUNA ORTIZ</b> <b>YOLANDA CRUZ DE LUNA</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado febrero 6 de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, el 2 de marzo de año 2020, de manera personal a ambos ejecutados. Luego, en providencia del 17 de julio del mismo calendario, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 8 de octubre siguiente, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, siendo esa la última actuación procesal surtida hasta el momento.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 162-9389, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado

en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento; sin embargo, al no existir evidencia en el expediente, sobre el perfeccionamiento de dicha medida, no será necesario enviar oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **CORPORACIÓN PARA DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-** (NIT. 890.807.517-1), contra de los señores **LUIS FELIPE LUNA ORTIZ (C.C 19.054.594)** y **YOLANDA CRUZ DE LUNA (C.C 41.379.906)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 162-9389, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca. sin embargo, al no existir evidencia en el expediente, sobre el perfeccionamiento de dicha medida, no será necesario enviar oficio ante la entidad de registro respectiva.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**J U E Z**